

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202100606-00, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación, observa el despacho que la parte actora NO subsanó los requerimientos señalados en los numerales 1º *"Los hechos relacionados en los numerales 11, 12, 13, 14, 15, contienen apreciaciones subjetivas, así mismo hacen relación a documentales que van en el acápite probatorio del escrito de demanda, recuérdese que los mismos deberán ir de manera separada y debidamente enumerada, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y la S.S"* y 7º *"Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada de acuerdo a lo consagrado en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020."* del auto inadmisorio del 24 de marzo de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Respecto del numeral 1º del auto del 24 de marzo de 2022, la parte demandante se limitó a relacionar al finalizar los hechos 11, 12, 13, 14, 15 el número de anexo de la demanda, y no se corrigieron las falencias señaladas por éste juzgado, frente a que los hechos contienen apreciaciones subjetivas, así mismo hacen relación a documentales que van en el acápite probatorio del escrito de demanda y no en los hechos, por lo que los mismos deberían ir de manera separada y debidamente enumerada, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y la S.S
2. Respecto del numeral 7º del auto del 24 de marzo de 2022, la parte actora NO acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos a la entidad demandada de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo señalado, se dispone a **RECHAZAR** la demanda instaurada por **JORGE ELIECER GÓMEZ GÓMEZ** en contra de **CONDICION FISICA & DEPORTE S.A.S**

Para tal efecto, como quiera que el expediente es digital y la parte cuenta con los documentos allegados, demanda y anexos, **TENGASE POR DEVUELTA**, con el presente auto.

ARCHÍVESE las diligencias previas las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y el sistema de gestión del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **01 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **025**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JAVA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bd478d7ab5135075cc363bd217cb2464c7df16201e1bf63c688e52a8e10da4**

Documento generado en 30/06/2022 05:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>